

Adecuan requisitos para integrar los órganos de Gobierno de las Cooperativas Agrarias a los diversos tipos considerados en la Ley General de Cooperativas

DECRETO SUPREMO N° 017-93-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, es conveniente adecuar los requisitos para integrar los órganos de Gobierno de las Cooperativas que desarrollan actividad agraria a los distintos tipos considerados en la Ley General de Cooperativas;

Que, igualmente, es necesario ampliar el plazo de adecuación estatutaria a las normas del Decreto Supremo N° 013-93-AG;

En uso de la facultad conferida por el inciso 11) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 13° del Decreto Supremo N° 013-93-AG por el siguiente texto:

Artículo 13°.-

inciso b) Contar como mínimo con secundaria completa en el caso de empresas cooperativas que cuentan con más de 1,000 socios y primaria completa como mínimo en empresas cooperativas de hasta 1,000 socios.

Artículo 2°.- El procedimiento establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-93-AG se remite al Artículo 143° y siguientes de la Ley General de Sociedades sancionada por el Decreto Legislativo N° 311.

Artículo 3°.- Sustitúyase el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 013-93-AG por el siguiente texto:

Artículo 30°.-

Las Cooperativas comprendidas en el presente Decreto Supremo únicamente contarán, además del Comité Electoral, con un Comité de Educación compuesto por no más de tres miembros titulares y un suplente, elegidos por la Asamblea General para un período de un año.

Artículo 4°.- Adiciónase al Artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-93-AG el siguiente párrafo: "exclúyase de lo que dispone el párrafo que antecede a las Cooperativas de Usuarios".

Artículo 5°.- Prorrógase hasta el 20 de junio de 1993 el plazo establecido por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 013-93-AG.

Las elecciones a los que se refiere la Segunda Disposición Transitoria del referido Decreto Supremo se deberán llevar a cabo a más tardar el 4 de julio de 1993.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobiernos en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura